

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Séis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 713.

### Ministerio de la Gobernación.

#### Circular.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas.

Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren según los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes, serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, y entregándosele cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectativa de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga co-

brando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército é ingresen en el cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos, en tal situación, cuidarán las Autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin del mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna Autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia; y enterada esta de

que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al artículo 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la Sección de Inútiles agregados, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido artículo 4.º

11. La Autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidarán de hacer constar al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan según que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una sujeción del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio.

En el segundo se pondrá el detenido á disposición de la Autoridad civil para los efectos que procedan.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se dice á este Gobierno lo siguiente:

Vista la instancia presentada por D. Andrés Pineda y Sanchez, vecino de esta Corte en solicitud de autorización para investigar un censo impuesto por D. Alonso de Valenzuela y Berral á favor de los niños espósitos de esa provincia y anotado en el Registro de Negociado la denuncia del referido censo, impuesto sobre fincas sitas en el pueblo de Aguilar, por haberse cumplido por el denunciador con las prescripciones del art. 76 de la instrucción vigente, esta Dirección general ha resuelto otorgar al recurrente la autorización pedida la cual, al propio tiempo que le reviste de carácter oficial para recurrir á las oficinas públicas en demanda de los datos referentes al asunto, le dá derecho al mismo tiempo, al premio de instrucción cuando la investigación se termine y apruebe; en la inteligencia de que trascurridos los tres meses sin que esto se verifique se entenderá caducado el derecho del denunciante, prosiguiéndose aquella de oficio por el protectorado. Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1875.—El Subsecretario, Director general interino, Francisco Barca.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 23 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 680.

Sección de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Manuel

Enriquez y Enriquez, vecino de esta ciudad, de profesion Procurador, y de 30 años de edad, habitante en la plazuela Vizconde de Miranda, número 46, á nombre de D. Juan de Mesa y Arroquia, residente en Madrid, ha presentado á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día 13 de Agosto 1875 una solicitud de registro de 23 pertenencias de la mina titulada «Primer Capricho» de mineral hierro, sita en parage que llaman la Mulva, terreno de la propiedad de la viuda de Milla, vecina de la Granjuela, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. con terrenos de la viuda de Milla, de la Granjuela, al S. con la misma propietaria, al E. con la mina «Silo» y á O. con tierras del cortijo de Milla, y dehebra de las Cortecillas, cuyo mineral es hierro.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojon N. O. de la mina «Silo»; desde él se medirán en direccion O. 600 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion S. 300 metros, á cuyo extremo se fijará la 2.ª estaca; desde esta y en direccion E. otros 300 metros que se fijará la 3.ª estaca; desde esta y en direccion S. se medirán 100 metros fijándose la 4.ª estaca; desde esta y en direccion E. se medirán 200 metros fijándose la 5.ª estaca; desde esta y en direccion S. se medirán otros 200 metros que fijarán la 6.ª estaca, y por último, desde esta y en direccion E. se medirán otros 100 metros cayendo el extremo ó estaca núm. 7.ª en el lindero occidental de la mina «Silo»

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

Núm. 681.

Sección de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Manuel Enriquez y Enriquez vecino de esta ciudad de profesion Procurador, y de 30 años de edad, habitante en la plazuela del Vizconde de Miranda número 46, á nombre de Don Juan de Mesa y Arroquia residente en Madrid, ha presentado á las doce y cuarenta y cinco minutos de la

tarde del día 13 de Agosto de 1875 una solicitud de registro de 12 pertenencias de la mina titulada «Segundo Capricho» de mineral hierro sita en el sitio que llaman la Solana de Mulva, terreno de la propiedad de la viuda de Milla, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. con tierras de la viuda de Milla, vecina de la Granjuela, al E. con tierras de la misma vereda que va á la casa del Tinto, al S. con tierras de la misma propietaria y al O. con la mina «Pronapides» cuyo mineral es hierro.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon S. E. de la mina «Pronapides»; desde él se medirán en direccion al E. 200 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta y en direccion al N. se medirán 600 metros fijándose la 2.ª estaca; de esta y en direccion O. se medirán 200 metros fijándose la 3.ª estaca, quedando cerrado el rectángulo de las pertenencias dichas con el lindero oriental de la referida mina «Pronapides.»

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 13 de Agosto de 1875.

El Gobernador,

El C. de Torres-Cabrera.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 695.

### Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don Fernando Camacho y Franco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Acordado por la municipalidad que me honro presidir, asociada de un número duplo de mayores contribuyentes y vecinos, representada por estos todas las clases de la sociedad la recandacion del cupo por encabezamiento de consumos en el actual año económico por medio de arriendo se anuncia al público con expresion de las especies y tipos en esta forma:

Vinos de todas clases 98.800 litros cada cien de estos dos pesetas.—1976 pesetas.

Vinagre 22.500 litros cada cien de estos en derecho una peseta.—225 pesetas.

Aguardiente de 18 grados 12.100 litros á 48 céntimos de peseta cada grado.—1045 pesetas 44 céntimos.

Aceites de todas clases 22.300 kilogramos en derecho 8 céntimos de peseta cada uno.—1784 pesetas.

Jabon duro ó blando 5500 kilogramos en derecho 7 céntimos de peseta.—385 pesetas.

Carnes de hebra 15.900 kilogramos cada uno 5 céntimos de peseta.—795 pesetas.

Idem de cerdo en fresco 11.500 kilogramos cada uno 8 céntimos.—920 pesetas.

Idem de id. salada 580 kilogramos cada uno 14 céntimos de peseta.—638 pesetas.

Pescado de mar 12.000 kilogramos cada uno un céntimo de peseta.—120 pesetas.

Carbon vegetal 10.000 kilogramos cada cien de estos en derecho 2 céntimos de peseta.—20 pesetas.

Arroz y garbanzos 28.000 kilogramos cada uno de estos una peseta 12 céntimos.—313 pesetas.

Trigo y sus harinas 612.228 kilogramos cada cien de estos una peseta.—6122 pesetas 88 céntimos.

Cebada, centeno etc. 150.000 kilogramos cada 100 de estos 30 céntimos.—450 pesetas.

Los demás granos etc. 40.000 kilogramos cada uno de estos en id. 20 céntimos de idem.—80 pesetas.

Sal 26.952 kilogramos cada uno en idem 9 céntimos de id.—2425 pesetas 68 céntimos.

Total para derecho del Tesoro, 17.300 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en un solo remate en estas Casas Capitulares el día 24 del corriente á las diez de su mañana, admitiéndose únicamente proposiciones que cubran el todo de las especies y cubriendo el cupo total de ellas concluyendo en pujas llanas y adjudicándose á el mejor postor bajo las reglas administrativas que se marcan en el Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y estricta sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Secretaria capitular, advirtiéndose que estando gravados los artículos anotados con igual cantidad al derecho, el rematante queda abligado á satisfacer 17.300 pesetas en concepto de censos provinciales y municipales y por estar á razon de cobrar doble derecho, pudiendo los que se interesen en indicada subasta examinar el espediente y presupuesto en el que figuran equivalencias detalladas en la unidad al sistema de medidas castellanas al alcance de todas inteligencias.

Y para que conste se fija el presente en esta localidad, las limitrofes é insercion de un ejemplar en el «Boletín oficial» de la provincia. Carcabuey 18 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Fernando Camacho.—Por mandado de dicho señor, Francisco de P. Garcia.

Continuación del tratado creando una unión general de correos entre España, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Estados-Unidos de América, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países-Bajos, Portugal, Rumanía, Rusia, Serbia, Suecia, Suiza y Turquía.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA.

C.

CUADRO demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse á descubierto entre las Administraciones de España y las Administraciones de España y demás clases de correspondencia procedentes ó con destino á los países extranjeros que se mencionan en este cuadro.

CAMBIO POR LA VIA DE PORTUGAL.—ABONO A PORTUGAL.

Números.....	Pais de destino ó de origen.	CARTAS ORDINARIAS.				CARTAS CERTIFICADAS.			Periódicos y otros impresos.		Muestras de comercio.			
		Condiciones de franqueo.	LIMITE del franqueo.	Peso en gramos de una carta sencilla.	Cartas franqueadas para el extranjero. Abonos. (Porte extranjero.)	Cartas no franqueadas del extranjero. Descuentos. (Porte extranjero.)	Peso en gramos de una carta sencilla.	Derecho de certificados.	Porte.	Peso en gramos de un paquete sencillo.	Abonos. (Porte extranjero.)	Peso en gramos de un paquete sencillo.	Abonos. (Porte extranjero.)	Observaciones.
1	Africa occidental, Angola, Cabo Verde, Islas de Santo Tomé y Príncipe.	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
2	Africa oriental, Mozambique.	Obligatorio.	Puerto de desembarque.	10	—	—	—	—	—	40	—	—	—	—
3	Asia, India portuguesa.	Idem.	Idem.	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4	América del Sur, Brasil, Montevideo, Buenos Aires, Chile, Perú, Bolivia.	Idem.	Idem.	10	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

## JUZGADOS.

Núm. 692.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Antonio Casanova y Solís, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

A los señores Jueces de instrucción Jueces municipales, Alcaldes, Comandantes de puestos de Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, hago saber: que en este mi Juzgado y con testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio, contra Antonio Rabaneda y Aranda, natural y vecino del Valle de Abdalagis, de edad de treinta y dos años, casado, del campo, pequeño de cuerpo y de color trigueño, y Juan Gomez Cabeo, conocido por el Palencianero, natural de Palencia, y vecino de esta ciudad, morador en la Aldea de Jauja, de estado casado, de edad de veinte y nueve á treinta años, estatura alta, delgado, pelo rubio, barba poca, ojos pardos y nariz regular, por el delito de robo de caballerías, en la cual he dictado auto con fecha diez del actual, decretando expedir la presente requisitoria, para que se proceda á su busca y detencion, remitiéndolos á la cárcel nacional de este partido á disposicion del Juzgado, estensiva á que llegue á noticia de los mismos que en el término de quince dias se presenten en dicha cárcel á responder de los cargos que en espresada causa le resultan apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Casanova.—Por mandado de su señoría, Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

### Agencia Recaudacion de Contribuciones del partido de Lucena.

Esta agencia anuncia á los contribuyentes del distrito tributario de esta ciudad que desde el dia 27 al 31 ambos inclusivos del presente mes llevará á efecto la cobranza del primer trimestre de la contribucion territorial é industrial del presente año económico.

Lucena 23 de Agosto de 1875.  
—José Ruiz del Portal.

## ANUNCIOS.

### Venta de maderas de álamo y encina

En las casas de Villaseca, hoy de los Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, se subastan en venta 194 álamos blancos y 178 negros señalados en la 1.ª suerte nombrada del Tarayal y alameda negra contigua, y 41 encinas y chaparros en diferentes puntos de la posesion de Moratalia, cuyo remate en el mejor poster tendrá efecto desde las 11 á las 12 de la mañana del 30 del corriente Agosto, todo bajo el pliego de condiciones que desde el dia se halla de manifiesto en la Administracion de dichos Sres., establecida en las espresadas Casas.

### A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tienen que presentar á los Ayuntamientos y copias que han de remitir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Diario calle de Letrados 18.

### Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias constructoras, minera y fabril, bajo la razon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todos cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del pais.

Acepta la representacion de cualquier empresa, compañía, corporacion ó particular.

Atiende á la colocacion de capitales y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y compañía.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

## RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demás Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

### Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

## SUBASTA.

A voluntad de su dueño, en subasta estrajudicial, se venden ocho huertos de tierra de riego con alameda y frutales y un olivar en término de la villa de Priego: una huerta llamada de San Ignacio y un cortijo llamado de Santa Teresa con trescientas veinte y siete fanegas, en término de Almedinilla y otro cortijo llamado de San José, con ciento seis fanegas de labor y secano, en dicho término de

Priego y en el de la ciudad de Alcalá la Real.

El remate se verificará simultáneamente en Granada, en la notaría de D. Manuel de Ramos Lopez, y en la villa de Priego, provincia de Córdoba, en la de D. Ramon José Linares, teniendo lugar el dia veinte y dos de Agosto del corriente año á las doce de su mañana.

El pago del precio ha de hacerse en diez años y once plazos.

El pliego de condiciones obra en poder de los referidos Notarices y á disposicion de quien desee imponerse de su contenido.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de este capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tercio. Ambas fincas son de la propiedad de Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15—12

Imprenta, librería y litografía de  
DIARIO DE CORDOBA.